

4. Sin perjuicio del nivel retributivo que le corresponda a cada empleado de acuerdo con la tabla de transposición prevista en el punto segundo de este apartado, en el momento de la transposición y en función del puesto de trabajo que desempeñe el empleado, se garantizan los siguientes niveles retributivos por puesto de trabajo:

Puesto	Nivel transposición
Director General	I
Director Área	I
Jefe Departamento	V
Coordinador Informática	VII
Analista Funcional	VII
Responsable Actuarial	VII
Comercial	VIII
Analista Programador	VIII
Técnico	X
Programador	X
Operador	XI
Administrativo	XII

Disposición adicional segunda. *Definición, características y funcionamiento de «Retribución Pactada».*

Retribución Bruta anual que percibirá el empleado, revisable anualmente en el mismo porcentaje que se establezca para los salarios en el Convenio Colectivo, y que estará integrada por todos los conceptos salariales que tenga consolidados el empleado, así como por un Plus especial por la diferencia existente entre los conceptos consolidados y la cantidad anual pactada. Dicho plus será percibido en concepto de mejora voluntaria, de naturaleza discrecional y «ad personam», siendo compensable y absorbible con cualquier otro concepto retributivo que pueda surgir en el futuro, ya sea derivado de la aplicación de la norma convencional, pacto interno o mejora retributiva de la Entidad, así como por los incrementos derivados de cumplimiento de trienios o ascenso de categoría profesional, y será abonado en las doce mensualidades ordinarias.

Disposición adicional tercera. *Definición, características y funcionamiento de «Complemento Personal no Consolidable».*

Complemento de naturaleza personal y carácter individualizado. Este complemento será abonado en doce mensualidades, es determinado e invariable, no tiene carácter consolidable, y se percibirá únicamente mientras el empleado permanezca en el puesto objeto del nombramiento.

Los empleados que actualmente perciben este complemento lo mantendrán, conservando las características iniciales de su concesión.

Disposición transitoria primera. *Reglas comunes para la integración.*

1. Salario base: La diferencia entre el salario base del nuevo sistema de clasificación en grupos profesionales y niveles retributivos y el salario base del anterior sistema será compensado por el complemento de antigüedad.

En el caso de que el complemento de antigüedad sea menor que la diferencia entre el sueldo final y el sueldo inicial, el exceso se compensará con el Complemento Personal Consolidado Revisable y en caso necesario con el Complemento Personal Consolidado Congelado.

En ningún caso la suma de salario y antigüedad inicial será inferior a la suma del nuevo salario y la antigüedad final.

2. Complemento de antigüedad: Si en el momento de la transposición el empleado tuviese corrida una fracción de trienio, se le reconocerá el importe de aquella efectuando el cálculo sobre la base salarial correspondiente a su categoría o nivel de procedencia.

El importe inicial de antigüedad considerada a efectos de la transposición será igual a la suma de los conceptos de Antigüedad final, Antigüedad Consolidada y el importe, en su caso, del trienio devengado a la fecha de la transposición.

Disposición transitoria segunda. *Día de libre disposición.*

Durante la vigencia de este Convenio, en cada uno de los años 2008, 2009 y 2010, y como fórmula para facilitar la conciliación, se disfrutará por los empleados de un día de libre disposición.

Disposición transitoria tercera. *Complemento de Ayuda Comida.*

Se mantiene el derecho a percibir el complemento de Ayuda comida, para los empleados en alta en la empresa en el momento de la firma del presente convenio, siempre que la distribución horaria de la jornada partida se realice conforme a las siguientes pautas y criterios:

a) Las horas de referencia para la entrada y salida del trabajo estarán comprendidas entre las 8 y las 17:30 horas, respectivamente, con la posibilidad de aplicar una flexibilidad horaria a partir de la hora de entrada y de salida de hasta 60 minutos.

b) En aquellos casos en que el descanso entre las jornadas de mañana y tarde no fuese inferior a una hora ni superior a dos horas, el trabajador que se encuentre en dicha circunstancia tendrá derecho por día trabajado en ese horario, a una ayuda alimentaria, de 8,40 euros diarios para el año 2008.

El importe establecido para el año 2008, se revisará, a partir del 1 de enero del año 2009, conforme a los criterios que se establezcan para la actualización del salario base.

El Complemento de Ayuda Comida será compensable con otros complementos que puedan surgir de la misma naturaleza o por el reconocimiento de una retribución pactada.

8538

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2008, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 91/2008, procedimiento ordinario, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), se ha interpuesto por don José Luis Hernando Arce el recurso contencioso-administrativo número 91/2008, procedimiento ordinario, contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado contra comunicación del Presidente del Tribunal calificador del proceso selectivo para acceso, por el sistema de promoción interna, en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social, convocado por Orden TAS/858/2007, de 23 de marzo (BOE de 4 de abril).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, esta Subsecretaría acuerda emplazar a los interesados en el citado recurso para que puedan personarse como demandados, si a su derecho conviene, ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 24 de abril de 2008.—El Subsecretario de Trabajo e Inmigración, Leandro González Gallardo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8539

ORDEN TAS/1331/2008, de 8 de abril, por la que se dispone la calificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Laborales de la «Fundación para la Salud Laboral en el Sector del Juego del Bingo».

Visto el expediente de constitución de la fundación laboral que se menciona, se dicta la presente resolución, en base a los siguientes

Antecedentes de Hecho

Primero.—Con fecha 30 de noviembre de 2007, se presenta solicitud de inscripción de la escritura pública de constitución de la Fundación para la Salud Laboral en el Sector del Juego del Bingo, completada con la documentación que tiene entrada en este Departamento el 28 de marzo de 2008.

Segundo.—La citada escritura pública de constitución ha sido otorgada por la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras (FECOHT-CCOO), la Unión Sindical Obrera (USO), la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores y la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego del Bingo, el 10 de octubre de 2007, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Alfonso Madridijos Fernández, bajo el número 2345 de su protocolo.

Tercero.—Con fecha 28 de marzo de 2008, a requerimiento de este Registro de Fundaciones Laborales, se presenta escritura pública de subsanación, autorizada por el mismo fedatario público, el 10 de marzo de 2008, bajo el número 393 de su protocolo.

Cuarto.—La dotación inicial asciende a treinta mil euros (30.000 €), estando desembolsado el 25 % por los fundadores, los cuales se comprometen y garantizan el desembolso restante del 75 %, que deberá realizarse antes del día 10 de octubre de 2011.

Quinto.—Entre los fines de la fundación recogidos en el artículo 2 de los estatutos se encuentran el fomento de la investigación, el desarrollo y la promoción de acciones tendentes a la mejora de la salud laboral y seguridad en el trabajo en el sector laboral del Juego del Bingo.

Sexto.—En el artículo 2 de los estatutos se establecen como beneficiarios de la fundación a los trabajadores y las empresas incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Marco Estatal para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo.

Séptimo.—El Patronato de la fundación de encuentra constituido por D. Alberto Sánchez Hernández y D. Antonio García Hidalgo, designados por la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras (FECOHT-CCOO); D.ª María Antonia Susmozas Ortiz, designada por la Unión Sindical Obrera (USO); D. Santos-Casto Nogales Aguilar y D. Miguel Angel Rodríguez Gómez (Secretario), designados por la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores (HTJ-UGT); D. Javier Franch Cardona (Presidente), D. Antonio Román Capdevila, D. José Luis de Pedro Videgain, D. Roberto Delso Matud y D. Fernando Luis Henar Pérez designados por la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego del Bingo (CEJ), cuyos cargos han sido aceptados, según consta en documentación aportada.

Octavo.—En la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales y reglamentarias.

Al anterior hecho resultan de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

I. Resulta de aplicación al presente procedimiento la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, y demás disposiciones concordantes.

II. El Secretario General de Empleo es competente para resolver el presente expediente en virtud de lo establecido en la Orden TAS/2268/2006, de 11 de julio (BOE de 13 de julio de 2006) por la que se delegan las competencias relativas al ejercicio del Protectorado de Fundaciones Laborales de competencia estatal.

III. Según lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Fundaciones y en el artículo 43 del Real Decreto 1337/2005, son funciones del Protectorado informar con carácter preceptivo y vinculante, sobre la idoneidad de los fines y sobre la adecuación y suficiencia de la dotación fundacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre los fines recogidos en el artículo 2 de los estatutos de la Fundación para la Salud Laboral en el Sector del Juego del Bingo al tiempo que se considera inicialmente suficiente la dotación reseñada en la estipulación tercera de su escritura de constitución, para el cumplimiento de sus fines.

IV. La disposición adicional primera del Reglamento de fundaciones de competencia estatal, establece que son fundaciones laborales las formadas entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de un sector o sectores determinados para el desarrollo de fines laborales, como ocurre en el presente caso, por lo que procede calificar como fundación laboral.

V. Examinada la documentación presentada, resulta ajustada a Derecho en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de pertinente y general aplicación

Este Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, acuerda:

I. Calificar como fundación laboral a la Fundación para la Salud Laboral en el Sector del Juego del Bingo, declarando idóneos sus fines y adecuada y suficiente su dotación inicial.

II. Remitir la documentación presentada para su inscripción al Registro de Fundaciones Laborales.

Notifíquese la presente resolución a la representación legal de la fundación interesada, advirtiéndole del derecho que le asiste a interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación de la misma, ante el Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, siguientes y concordantes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Madrid, 8 de abril de 2008.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, P. D. (Orden TAS/2268/2006, de 11 de julio), el Secretario General de Empleo, Antonio González González.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

8540

ORDEN ITC/1332/2008, de 12 de mayo, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento

El Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, encomienda, en su artículo 10, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de desarrollo industrial, política comercial, energética, de la pequeña y mediana empresa, de turismo, de telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Asimismo, el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, ha creado nuevos órganos superiores y directivos en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, lo que afecta al ejercicio de las competencias establecido en la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento. Orden que ha sido, posteriormente, modificada por las Órdenes ITC/1196/2005, de 26 de abril; ITC/1963/2005, de 17 de junio; ITC/3359/2005, de 20 de octubre; ITC/231/2006, de 31 de enero; ITC/4129/2006, de 28 de diciembre; e ITC/3906/2007, de 17 de diciembre.

En tanto se desarrolle la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se hace preciso mantener la delegación de competencias articulada en la citada Orden, de forma que se facilite la gestión ordinaria de las atribuidas a los nuevos órganos administrativos del Departamento.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Artículo 1. *Ratificación de la delegación de competencias.*

Se ratifican las delegaciones de competencias y se aprueban las delegaciones de competencias efectuadas por la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento, sin perjuicio de las peculiaridades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. *Aprobación de la delegación de competencias.*

Las aprobaciones de las delegaciones de competencias previstas en la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, realizadas en o por las extintas Secretaría General de Turismo y Secretaría de Estado de Turismo y Comercio se entenderán realizadas en o por la Secretaría de Estado de Turismo y la Secretaría de Estado de Comercio, según sus respectivos ámbitos de competencias.

Artículo 3. *Derogación de delegaciones.*

Quedan sin efecto las aprobaciones por el titular del Departamento de las delegaciones de competencias efectuadas por el titular de la extinta Secretaría de Estado de Turismo y Comercio en el titular de la extinta Secretaría General de Turismo.

Artículo 4. *Delegación de competencias en Subdirecciones Generales y órganos inferiores.*

Se mantienen vigentes las delegaciones de competencias y las aprobaciones de delegación de competencias efectuadas en las Subdirecciones Generales y en órganos inferiores del departamento, previstas en la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre.

Artículo 5. *Referencia a órganos suprimidos.*

Cuando la delegación de competencias o la aprobación de delegación de competencias previstas en la Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, se hubiera hecho en o por órganos suprimidos por los Reales Decretos